

De lo que se debe en esta ciudad y su jurisdicción y real  
y medio por ciento sobre las mercadurias que pasaran por las aduanas  
y de las dadas de los vecinos y extranjeros. En las a cuya  
causa no son yntercedidos sus arrendamientos ni de jurisdicción  
en esta persona y son las que se dier de mayor causa de  
lesiva y menos sensible carga que lo fuere en otro qualq  
gnero estan de tan ormados todos y que en el proposito del  
impuesto de las cosas de comensales y otras Consigna  
ciones en que ay diferencia yntercedidos para restituir alposito  
del pan lo que para formarse de nuevo se le debe en que loson  
los vecinos de esta ciudad lo especialmente los pobres pnession  
el arbitrio que supliera de semejantes faltas ni la que  
oy se conoce vbiere al tanto tanto suplicio ni llegar a al  
ultimo la necesidad que si esta padeciendo y se teme a de fer  
destruccion del ayuntamiento yntencion que se debe abstrair qual  
quier yntanto de libertar en otra cosa de dicho y impuesto / tan  
poco es tributo y qual que se estan solamente le pechan  
los pobres de balidos que por no tener causal para sacar por  
su cuenta sus cosas de esta ciudad labenden en el con  
trato de ella y les cargan los compradores la dicha cantidad  
de dicho impuesto que en los arbitrios en esta parte propuestos son  
mas tolerables por ser el y no general y para tomar de el  
otro los ombres de negocios que gustosamente se ofrecen a su paga  
ordenado en esta ocasion los privilegios de su franquicia a oírta  
de vn año en que con tanta voluntad y orsi proveyo sin ayuda  
de los señores se supliera los vecinos de esta ciudad a esta contri  
bucion que pagaran dando sumagistas su real facultad para  
que corran los dichos dos impuestos que seran prontos y se fa  
cilitaray ahorrara gastos de su administracion mandando en  
magistrado e corregido por los libros de racion de dichas aduanas y  
para el que toca a ellas y por las rajas de los fieles de las carnes  
y el que les toca del real por causas de ganarse como oy corre  
en virtud del real facultad para paga de los mill ducados que su  
mayor mandado se arbitrasen para sustentarlos hombres de armas  
que para las cosas de la tierra asiston al Rey con los quales  
saldran en seis meses o pocas o menos de este dicho impuesto y ambos  
produzcan en dichos tres años la cantidad de los cien mill reales  
de este servicio acavado el qual de cobrar se a de servir sumas de  
para satisfacion de quarenta y ocho mill seyscientos y dos reales  
que se estan de bienso de los cinquenta y dos mill seyscientos  
y cinquenta reales con que esta ciudad se vio por los soldados  
de milicia de esta campana para que se arbitrasen estos mismos  
impuestos con ynterbenion del Sr Don marcelino faria oy de  
el real caxanillo de granada en virtud del real  
facultad que sea de servir sumas de dar para que corran  
dichos impuestos para estos efectos sin que se puedan libertar  
en otros cesando en aniendo un ducado la cantidad de

140

